Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gerdau, Osir Enrique y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ cobro de pesos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el sub lite los actores reclamaron el pago de las prestaciones del régimen del fondo compensador de jubilaciones y pensiones —para los ex agentes jubilados del Banco de Entre Ríos o sus familiares con derecho a pensión— que había sido establecido por el art. 62 de la Ley Provincial 5767 (carta orgánica del banco). En la demanda precisaron que aquél tuvo plena vigencia hasta que, dentro del marco del proceso de privatización de la entidad, el art. 5 de la Ley Provincial 8866 aprobó el contrato de cesión del 60% del capital accionario cuya cláusula octava establecía que "*...[e]l régimen previsto en el art. 62 de la ley 5767 y sus modificatorias será derogado desde la fecha de transferencia efectiva; asumiendo la Provincia todas las consecuencias que dicha derogación produzca...*", añadiendo que las partes comprometían sus mejores esfuerzos para buscar una solución "*...que permita evitar los eventuales conflictos judiciales que pudieran plantear los ex agentes jubilados que hasta el presente han sido beneficiarios del sistema del fondo compensador...*". Sostuvieron que mediante esta disposición el gobierno provincial asumió la obligación de abonarle las compensaciones a quienes, como ellos, habían adquirido el derecho a percibirlas por haberse jubilado antes de la transferencia de

las acciones, es decir, cuando el régimen del fondo compensador todavía estaba vigente. Y, con fundamento en ello, plantearon la inconstitucionalidad del decreto provincial 2312/2000 que, pretextando *"reglamentar"* la aludida cláusula octava, disponía que *"...[l]as consecuencias patrimoniales que la Provincia asume frente a terceros por la derogación del Fondo Compensador sólo comprenden el pago los complementos impagos o diferencias devengadas hasta la fecha de su derogación..."*.

El juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del decreto 2312/2000 e hizo lugar a la demanda en todas sus partes. Pero la cámara de apelaciones revocó parcialmente esa decisión señalando que mediante la cláusula en cuestión el gobierno únicamente había asumido la obligación de seguir liquidándole los beneficios a quienes gozaban efectivamente de ellos con anterioridad a la derogación del régimen del fondo compensador, que sólo uno de los actores probó en autos que a esa fecha estaba percibiendo tales prestaciones, y que, en consecuencia, el reclamo de los restantes beneficiarios potenciales debía rechazarse.

Finalmente, la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (fs. 699/704 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá) desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por los demandantes derrotados. Para así decidir, el superior tribunal tuvo en cuenta, en síntesis, que los agravios plasmaban una mera discrepancia con la interpretación restrictiva que hizo la cámara del texto de la ya varias veces mencionada cláusula octava y, por lo tanto, eran inhábiles para sustentar dicha pretensión recursiva.

2°) Que contra el pronunciamiento del superior tribunal, la parte actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 715/754) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

3°) Que resulta procedente la apelación federal en cuanto le imputa arbitrariedad al a quo por haber omitido el tramiento de argumentos *prima facie* relevantes para la adecuada solución del litigio.

Ello es así, pues nada dijo el superior tribunal acerca del serio planteo de la recurrente basado en que el juzgamiento del reclamo no podía ceñirse a una aislada consideración de la estipulación a la que hizo alusión la cámara sino que, por el contrario, correspondía tener en cuenta que, con posterioridad al inicio de estas actuaciones, los alcances de la responsabilidad asumida por el gobierno demandado fueron precisados por el decreto provincial 4285/2006 que, con el declarado propósito de poner fin a una situación harto litigiosa, resolvió derogar las disposiciones del decreto 2312/2000 y restablecer el pago del beneficio que contemplaba el art. 62 de la ley 5767 no sólo *"...para aquellos beneficiarios que lo percibían..."* sino también para aquellos que *"...tenían derecho a percibirlo al 31 de diciembre de 1994, fecha de derogación del sistema..."* (cfr. memorial ampliatorio del recurso de inaplicabilidad de ley, fs. 664/672).

4°) Que, de consiguiente, según fue adelantado, corresponde descalificar la sentencia apelada con arreglo a conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

6 619 XLIV

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2 de la presentación directa. Agréguese la queja al principal y devuélvase el expediente al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **los actores**, representados por **el Dr. Norberto Hernán Chichizola**, con el patrocinio de **la Dra. Ivana Magalí Sosa**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Sala Primera; Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n° 6 de Paraná.**